

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL**, pendiente de pronunciamiento sobre la recusación formulada por la parte demandada contra esta Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales, para continuar con el conocimiento del presente proceso, asimismo, alegando la inconformidad respecto a la designación del topógrafo Juan Carlos Díaz Castaño para realizar dictamen pericial. Sírvase proveer. Manizales, 25 de octubre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2028

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO.
DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA RORÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00428-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación planteada por la demandada Blanca Lucía Rodríguez Burgos contra esta Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales, para continuar con el conocimiento del presente proceso, asimismo, la inconformidad alegada respecto a la designación del topógrafo Juan Carlos Díaz Castaño para realizar dictamen pericial.

II. RAZONES DE LA RECUSACIÓN E INCONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN DEL PERITO

La parte demandada allega memorial informando al Despacho que se encuentra inconforme con la designación del topógrafo **Juan Carlos Díaz Castaño** para realizar dictamen pericial dentro del presente proceso, aduciendo que los anteriores topógrafos nombrados en el decurso

procesal han rendido informes contrarios a sus intereses, y considera que el sentido de dichos informes se encuentra justificado en influencias políticas de los peritos designados, sin embargo, no indica directamente, el motivo de inconformidad respecto a la designación del perito **Juan Carlos Díaz Castaño**.

Por otro lado, propone recusación contra esta Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales, para continuar con el conocimiento del presente proceso, indicando que en el decurso del presente proceso se han presentado irregularidades en las actuaciones, igualmente aduce que en el evento de que esta juzgadora emita un fallo que no sea favorable a los intereses políticos y clanes familiares de la región, podría perder el trabajo y de pronto poner en peligro la integridad física, con fundamento en lo anterior, solicita que el mencionado expediente sea trasladado a la ciudad de Bogotá, por estar involucrados funcionarios de la Rama Judicial, miembros de la Policía Nacional activos como en retiro y otros funcionarios públicos, apoyada en la complejidad del proceso.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad, por ser víctima del conflicto armado y desplazada y que por tanto no se le puede revictimizar, toda vez que considera que el hecho de dilatar en el tiempo un fallo donde tiene todas las herramientas para hacerlo, vulnera sus derechos fundamentales.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En cuanto al primer punto, respecto de la inconformidad con la designación del topógrafo **Juan Carlos Díaz Castaño** para realizar dictamen pericial dentro del presente proceso, aduciendo que los anteriores topógrafos nombrados en el decurso procesal han rendido informes contrarios a sus intereses, y considera que el sentido de dichos informes se encuentran justificados en influencias políticas que existen sobre los peritos designados, no obstante, no se observa ninguna razón argumentación clara, concisa y directa de inconformidad respecto al perito designado mediante auto interlocutorio Nro. 1805 del 27 de septiembre de 2022, pues en el escrito solamente hace referencia a anteriores peritos que han realizado actuaciones en el presente proceso y menciona no estar conforme respecto a las mismas, pues supone que tienen un interés propio y político pero no obra prueba en el expediente de tales aseveraciones.

En este orden de ideas, se tiene que no sustentó definitivamente los motivos de inconformidad de la designación del topógrafo **Juan Carlos Díaz Castaño**, toda vez que no indicó que el topógrafo asignado no se encuentre facultado por su idoneidad o no cuente con los requisitos profesionales necesarios para rendir el informe solicitado dentro del proceso, en síntesis, no aportó prueba tendiente a demostrar que se deba realizar el relevo de dicha designación.

Por otro lado, las recusaciones y los impedimentos, son mecanismos que tienen por finalidad asegurar la imparcialidad del juez, entendiéndose el primero de estos como el dirigido de las partes hacia el funcionario.

Respecto de la imparcialidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-496 de 2016 ha señalado que:

"se le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con 'la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto'; y (ii) una dimensión objetiva, esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'. No se pone con ella en duda la 'rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción' sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"

Es así entonces, que el Código General del Proceso en su artículo 141, establece las circunstancias mediante las cuales el funcionario judicial puede ver afectada su objetividad, señalando unas causales que son atribuibles al juez como tal.

En el caso que nos atañe, la demandada no invocó una causal taxativa de las establecidas en el artículo 141 ibidem, pues simplemente indicó que dentro del proceso se han presentado irregularidades en las actuaciones, sin embargo, no obra prueba en el expediente que pruebe dicha situación, asimismo, aduce que en el evento de que el fallo no sea favorable a los intereses políticos y clanes familiares, esta Juzgadora podría perder el trabajo y de pronto poner en peligro la integridad física, situación que no prueba de ninguna manera, simplemente realiza afirmaciones infundadas.

Cabe resaltar que esta Jueza no avizora ninguna situación que comprometan la imparcialidad para decidir en el presente proceso, pues la decisión que se tome será conforme a lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta valoración probatoria, la cual se realizará conforme a los principios que rigen la práctica de las pruebas, realizando una apreciación razonada de las mismas, es decir, de conformidad con la facultad que tiene esta Judicial para apreciar, en forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos.

Teniendo en cuenta lo anterior y vistos los argumentos expuestos por la recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración de una causal de recusación que se encuentre establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de una controversia en caso de estructurarse alguna de las circunstancias que la ley establece como causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)"

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento o recusación "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01)"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la recusación presentada por la parte demandada, la señora **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS** contra esta Juez Quinta Civil Municipal de Manizales, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

TERCERO: Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 155 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 26 de octubre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria